

yecto se adecúa a las condiciones de edificación, no forma núcleo de población y la parcela vinculada a la vivienda posee una extensión superior a la U.M.C. en regadío intensivo por lo que se considera incluida en el supuesto del art. 52.B.b de la Ley 7/2002, adoptó los siguientes acuerdos:

Primero: Autorizar a Almenhita, S.L., la construcción de una vivienda unifamiliar de 143,3 m² desarrollados en dos plantas, en la parcela 31 del polígono 1 (paraje El Perruno de éste término municipal, dedicada al cultivo de productos subtropicales y ubicada en Suelo no Urbanizable de Protección Rural.

Segundo: Publicar el anterior acuerdo en el B.O.P. según lo determinado en el art. 43.1.f) de la Ley 7/ 2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Tercero: Para conceder la correspondiente licencia de obras el interesado deberá presentar proyecto de obras.

Itarbo, 6 de agosto de 2003.-El Alcalde, (firma ilegible).

NUMERO 9.822

AYUNTAMIENTO DE HUENEJA (Granada)

EDICTO

Solicitada licencia municipal de obra y actividad para la construcción de nave destinada a explotación avícola de pollos de engorde, con emplazamiento en el polígono 4, parcela 26 del Catastro de Rústica de este municipio, a instancia de D^a Josefa Lorente Sánchez, se hace público, por término de 20 días, de acuerdo con lo previsto en el art. 16 del Reglamento de Informe Ambiental aprobado por Decreto de la Consejería de Presidencia 153/1996, de 30 de abril, a fin de que quien lo estime oportuno formule las alegaciones que estime conveniente. El expediente se pone a disposición de lunes a viernes, de 10 a 14 horas en la oficina técnica del Ayuntamiento de Huéneja.

Huéneja, 6 de agosto de 2003.-El Alcalde fdo.: Pedro Jiménez Serrano.

NUMERO 9.826

AYUNTAMIENTO DE ATARFE (Granada)

ANUNCIO

D. Víctor Francisco Sánchez Martínez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Atarfe (Granada).

HAGO SABER: Que el Pleno del Ayuntamiento de Atarfe, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de agosto de 2003, aprobó inicialmente el expediente para el ejercicio de actividades económicas por el citado Ayuntamiento, tomando en consideración por el Pleno

municipal la memoria relativa a la actividad que se pretende desarrollar y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se expone al público la misma, en la Secretaría General del Ayuntamiento por un periodo de treinta días naturales, durante los cuáles se podrán formular las observaciones que se estimen oportunas.

Atarfe, 11 de agosto de 2003.-El Alcalde (firma ilegible).

NUMERO 9.839

AYUNTAMIENTO DE ALBONDON (Granada)

D. Juan José Castillo Castillo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Albondón (Granada),

HAGO SABER: Que no habiéndose formulado reclamación contra el acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 29/04/2003, publicado en el B.O.P., nº 147, de fecha 30/06/2003, relativo a la Ordenanza Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana y rústica. Y Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 17 apartado 3 y 4 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, estas quedan aprobadas definitivamente con la publicación íntegra en el B.O.P.

Ordenanzas IBI urbana rústica

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES modificación IBI

Al objeto de adaptar la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles de la Ley 51/2002, se propone la modificación parcial de la misma, consistente básicamente en la regulación de nuevas bonificaciones y exenciones, así como en la solicitud de agrupación prevista en el artículo 78,2 de la ley 39/1988 de 28 de diciembre, en la redacción dada por la ley 51/2002 de 27 de diciembre, sin que la misma afecte al tipo impositivo.

Atendiendo a que el procedimiento de aprobación de estas modificaciones se ha de ajustar a lo previsto por el artículo 49 de la Ley 7/1988 reguladora de las Haciendas Locales, relativos a la imposición, supresión y ordenación de tributos por las Corporaciones Locales.

Visto el informe emitido por la Secretaria-Interventora, de conformidad con lo señalado en el artículo 54 del Real Decreto 781/1986 de 18 de abril, por el cual se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local la Corporación siendo la votación: en cuanto al voto del Sr. Concejal D. Francisco Alcalde Santiago, se desconoce el sentido del mismo, puesto que estaba hablando durante el debate y votación de este punto, se formó tal desorden que solo votaron a favor D. Francisco García Santiago, D. Ernesto Lardón Moreno, D. Nicolás Fernández Díaz,

D^a Ana Morales Rodríguez, D. Benjamín Rodríguez Rodríguez, D. José Rodríguez Lupiáñez, D. Luis Fernández Fernández y en contra el Sr. Alcalde-Presidente D. Juan José Castillo Castillo.

Siendo las veintidós horas treinta minutos abandona el salón de Plenos de esta Corporación el Sr. Concejil D. Francisco Moreno Alcalde, por siete votos a favor, uno en contra y otro que se desconoce su sentido, por lo tanto alcanzando la mayoría absoluta exigida por la legislación vigente, al ser el número legal de esta Corporación de nueve acuerda:

Artículo 1. Normativa aplicable.

El impuesto sobre bienes inmuebles se regirá en este municipio:

A.- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que completen y desarrollen dicha Ley.

B.- Por la presente Ordenanza fiscal

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales.

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3. A los efectos de este impuesto tendrá la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos con tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al Impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

a) Los de dominio público afectos a uso público.

b) Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Exenciones.

1. Exenciones directas de aplicación de oficio. Están exentos del Impuesto:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a

los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor, y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado. Asimismo, previa solicitud, están exentos del Impuesto:

a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada (artículo 7 Ley 22/1993).

b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el Artículo Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1) En zonas arqueológicas los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Registro de Planeamiento urbanístico como objeto de protección integral en los términos previsto en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Artículo 4. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente ordenanza fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

2. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Artículo 5. Afección de los bienes al pago del Impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

Artículo 7. Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas; y en particular la reducción a que se refiere el artículo 8 de la presente Ordenanza fiscal.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 70 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativo del Estado.

Artículo 8. Reducción de la base imponible.

1. Se reducirá la base imponible de los bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:

a) Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1º.- La aplicación de la nueva ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de Enero de 1997.

2º.- La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el artículo 69.1 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales.

b) Cuando se apruebe una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en este apartado 1 y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

1º.- Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

2º.- Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.

3º.- Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

4º.- Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancias e inspección catastral.

2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

1ª.- Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2ª.- La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

3ª.- El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

4ª.- El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando

concurran los supuestos del artículo 68, apartado 1.b 2º y b) 3º de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

5ª.- En los casos contemplados en el artículo 68, apartado 1.b) 1º, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicándose.

6ª.- En los casos contemplados en el artículo 68, 1.b), 2º, 3º y 4º, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable la reducción regulada en este artículo, a los bienes inmuebles de características especiales.

Artículo 9. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3.- Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1º.- Tipo de gravamen general: 0,60%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica

1º.- Tipo de gravamen general: 0,50%.

Artículo 10. Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado 7.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen las obras de urbanización construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del técnico-director competente de las mismas, visado por el colegio profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la sociedad, o fotocopia del ultimo balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Uno. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutaran de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación

- Fotocopia de la alteración catastral (MD 901)

- Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.

- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble

- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 11. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo es el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del año.

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se produzcan dichas variaciones.

Artículo 12. Obligaciones formales

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan transcendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este Municipio, y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude el apartado anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 13. Pago e ingreso del Impuesto

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 20 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia del apremio.

Artículo 14. Gestión del Impuesto.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias, y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 78 de la Ley 39/ 1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2 10, 11, 12, 13, 77, y 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 15. Revisión.

1. Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en la Ley 39/1988,

de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas locales y en la Ley 48/ 2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

2. Los actos de gestión tributaria del Impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes del Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición Final Unica. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

Primera.- La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de abril de 2003 comenzará a regir con efectos desde su publicación del texto íntegro en el B.O.P. y continuará vigente en tanto no se acuerdo de modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Segunda.- El presente acuerdo se expondrá en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, durante 30 días, contados a partir del siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. Dentro de este plazo los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Tercera.- Disponer que el supuesto de que no se presente ninguna reclamación en el citado plazo de exposición pública el acuerdo adoptado de aprobación provisional se considera elevado a definitivo.

Cuarta.- Disponer, así mismo, que los acuerdos definitivos, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a esta categoría y el texto íntegro de las modificaciones se publiquen íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia.

Modificación Ordenanza IVT.

Al objeto de adaptar la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de este municipio a la bonificación que establece el artículo 98 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, mediante una Exención del 100% de la cuota de impuesto aquello vehículos históricos y aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación, y si esta no se conociera e tomará como tal la de su primera matriculación o en su defecto la fecha en que el correspondiente tipo o variación se dejó de fabricar.

Albondón, 5 de agosto de 2003.-El Alcalde, (firma ilegible).

NUMERO 9.856

AYUNTAMIENTO DE MONACHIL (Granada)

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 1 de agosto de 2003, ha aprobado definitivamente estudio de detalle para reajustar los viales de la Urbanización Las Canteras, promovido por Promonachil Sierra Nevada, S.A.

Monachil, 11 de agosto de 2003.-El Alcalde, fdo.: Francisco Lara de la Plaza.

NUMERO 9.843

AYUNTAMIENTO DE CULLAR VEGA
(Granada)

EDICTO

D. Juan de Dios Moreno Moreno, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cúllar Vega (Granada).

HACE SABER: Que con fecha 7 de agosto de 2003 esta alcaldía ha dictado la siguiente:

Resolución. Debiendo ausentarme del término municipal durante los días 16 de agosto a 31 de agosto de 2003, por medio de la presente:

Resuelvo:

Primero.- Delegar durante el expresado tiempo el ejercicio de las funciones inherentes al cargo, en el Teniente de Alcalde, D. Francisco Rodríguez Gil.

Segundo.- Notifíquese en forma al interesado, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y dése cuenta al Ayuntamiento Pleno, en la primera sesión que se celebre, todo ello de acuerdo a lo establecido en el art. 44 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Lo que se hace publico para general conocimiento.

Cúllar Vega, 8 de agosto de 2003.-El Alcalde, fdo.: Juan de Dios Moreno Moreno.

NUMERO 9.846

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA MESIA
(Granada)

EDICTO

Formulada y rendida la Cuenta General del Presupuesto de esta Entidad Local correspondiente al ejercicio de 2002, se expone al público, junto con sus justificantes y el informe de la Comisión Especial de Cuentas, durante quince días. En este plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse pro escrito, los cuales serán examinados por dicha Comisión que practicará cuantas

comprobaciones crea necesarias, emitiendo nuevo informe, antes de someterlas al pleno de la Corporación, para que puedan ser examinadas y, en caso, aprobadas, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 193, números 2 y 3, de la Ley 39/88 de 28 diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Villanueva Mesía, 8 de agosto de 2003.-El Alcalde, fdo.: José Entrena Avila.

NUMERO 9.858

AYUNTAMIENTO DE MONACHIL (Granada)

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 1 de agosto de 2003, ha aprobado definitivamente estudio de detalle para establecer las alineaciones y rasantes de un solar ubicado en la calle Madrid, promovido pro D. Antonio Molero Plata en nombre y representación de Projamer, S.L.

Monachil, 11 de agosto de 2003.-El Alcalde, fdo.: Francisco Lara de la Plaza.

NUMERO 9.865

AYUNTAMIENTO DE ALBOLOTE (Granada)

ANUNCIO

Por el Pleno Municipal en sesión de fecha 29 de julio de 2003, se ha aprobado definitivamente la ordenanza solar térmica, lo que se hace público para general conocimiento, procediéndose a la publicación del texto íntegro.

Contra este acto administrativo, que es definitivo en vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación, ante la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Sede de Granada.

No obstante pude interponer cualquier otro que considere pertinente.

Albolote, 11 de agosto de 2003.-La Alcaldesa, fdo.: Concepción Ramírez Marín.

ORDENANZA SOLAR TERMICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es sobradamente conocido que la energía es el motor de toda actividad, del tipo que sea, en cualquier lugar del universo y, por lo tanto, también en nuestros municipios. La actividad de los ciudadanos en el ámbito local se desarrolla de forma paralela a las disponibilidades energéticas, llegando en los últimos tiempos a niveles demasiado altos de dependencia por un exceso de consumo, dando lugar a situaciones inadmi-